

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Auto I– 736

Expediente:	19001-33-33-006-2014-00462-00
Actor:	DOLLY CARMENZA MENESES NOGUERA Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia No. 143 de 30 de junio de 2017, formulada por la apoderada de la parte demandante.

Para resolver se considera:

Antecedentes.

Mediante solicitud allegada al Despacho a través del correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el nombre del demandante el cual considera que responde al nombre de: EIDER WILFREDO ALVARADO RUIZ y no EIDER EILFREDO ALVARADO GUZMAN, como se indicó en la sentencia.

El treinta (30) de junio de 2017, el Despacho profirió sentencia No. 143, en la que declaró administrativamente responsable al INPEC, de las lesiones sufridas por el señor “MICENO ALVARADO DIAZ O GERARDO ALVARADO DIAZ” (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 18.142.650 de Orito Putumayo, y en consecuencia de la declaración, se condenó al INPEC, a pagar la suma equivalente a 15 SMLMV a favor de los demandantes.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo y consiste en el nombre de uno de los demandantes.

En consecuencia, de lo anterior la parte resolutive del fallo del 30 de junio de 2017, quedó de la siguiente manera:

"(...)

Expediente:	19001-33-33-006-2014-00462-00
Actor:	DOLLY CARMENZA MENESES NOGUERA Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las personas que a continuación se enuncian:

*RICHARD NIXON ALVARADO RIVERA, ELSY YOHANA ALVARADO MENESES, LUIS FELIPE ALVARADO MENESES, KAREN JIMENA ALVARADO MENESES, MILTON JAVIER ALVARADO MENESES, ARNULFO ALVARADO RUIZ, FLOR DEYANIRA ALVARADO GUZMAN, **EIDER EILFREDO ALVARADO GUZMAN** y JULIO MURICIO RIVERA, en calidad de hijos la suma de 15 SMLMV, para cada uno. (negrillas fuera de texto).*

(...)”.

Al revisar la copia de la cédula de ciudadanía que se allegó en la demanda, se identifica con el nombre: EIDER WILFREDO ALVARADO GUZMAN.

No es posible acceder plenamente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora como quiera que el nombre que aparece en la cédula es EIDER WILFREDO ALVARADO GUZMAN y no otro.

Así las cosas, en efecto existe un error pero únicamente en una letra del nombre en mención

En consecuencia, de lo anterior se ordena modificar el numeral segundo de la sentencia No.143 de 30 de junio de 2017, en consecuencia, quedará de la siguiente forma:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las personas que a continuación se enuncian:

*RICHARD NIXON ALVARADO RIVERA, ELSY YOHANA ALVARADO MENESES, LUIS FELIPE ALVARADO MENESES, KAREN JIMENA ALVARADO MENESES, MILTON JAVIER ALVARADO MENESES, ARNULFO ALVARADO RUIZ, FLOR DEYANIRA ALVARADO GUZMAN, **EIDER WILFREDO ALVARADO GUZMAN** y JULIO MURICIO RIVERA, en calidad de hijos la suma de 15 SMLMV, para cada uno.*

(…)”.

Por lo antes expuesto,

Se Decide:

PRIMERO. - CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. No.143 de 30 de junio de 2017, la cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar las personas que a continuación se enuncian:

RICHARD NIXON ALVARADO RIVERA, ELSY YOHANA ALVARADO MENESES, LUIS FELIPE ALVARADO MENESES, KAREN JIMENA ALVARADO MENESES, MILTON JAVIER ALVARADO MENESES, ARNULFO ALVARADO

Expediente:	19001-33-33-006-2014-00462-00
Actor:	DOLLY CARMENZA MENESES NOGUERA Y OTROS
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

RUIZ, FLOR DEYANIRA ALVARADO GUZMAN, EIDER WILFREDO ALVARADO GUZMAN y JULIO MURICIO RIVERA, en calidad de hijos la suma de 15 SMLMV, para cada uno.

(...)"

SEGUNDO. –En consecuencia se niega el cambio en los términos requeridos por la parte actora.

TERCERO.- Los demás numerales de la sentencia no sufren ningún cambio.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO.- Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

INPEC: notificaciones@inpec.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Auto de Trámite Nro. 367

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00295-00
DEMANDANTE	NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PADILLA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En el presente asunto NO fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno, a la una y treinta de la tarde. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de forma virtual dentro del expediente de la referencia, el día **VIERNES SEIS (6) DE AGOSTO DE 2021 A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30) AM.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
lealloro@gmail.com
Leandro.lopez@mininterior.gov.co

Municipio de Padilla: levego55@hotmail.com
notificacionjudicial@padilla-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG